



EXPEDIENTE N° : 291-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PUCAY
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHILCAYMARCA,
PROVINCIA DE CASTILLA,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado que no restauró las plataformas P-1, P-8 y P-9, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva debido que el administrado subsanó la conducta infractora materia del presente procedimiento.

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a las infracciones al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 30 de septiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre del 2015 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) desarrolló una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) en las instalaciones del proyecto de exploración "Pucay" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 5 de abril del 2016 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 493-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016 (en adelante, ITA)², mediante el cual realizó el análisis de las supuestas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2015. Asimismo,

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100079501

² Folio del 1 al 8 del Expediente.



adjuntó el Informe N° 297-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016³ que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015 (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 405-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2016⁴, notificada el 2 de mayo del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual Sanción
El titular minero no habría restaurado las plataformas P-1, P-8B y P-9 conforme a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 60 UIT

4. El 30 de mayo del 2016, Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁶:

- (i) Se cumplió con ejecutar las medidas de cierre de los componentes contemplados en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Pucay" conforme a la normativa ambiental, incluso el 10 de abril del 2013 presentó el Informe Final de Cierre tanto al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) como al OEFA.
- (ii) En el informe Final de Cierre del proyecto de exploración minera "Pucay" se estableció que las plataformas serían utilizadas en el desarrollo del proyecto acorde con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Pucay"; asimismo, se indicó que en las plataformas P-1 y P-9 se realizaron sondajes diamantinos, los cuales fueron obturados, cerrados y perfilados al ras de los accesos; mientras que en la plataforma P-8B no se ejecutaron sondajes diamantinos, por lo que esta vía de acceso quedó conforme se había construido, esto permitió minimizar la perturbación del área superficial y optimizar el manejo de suelo.
- (iii) Mediante escrito del 25 de mayo del 2016 dirigido al Minem y al amparo del Numeral 41.1 del Artículo 41 del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) solicitó que el cierre de las plataformas sea considerado parte del EIA_s Pucay, por cuanto estos eran amplios y podían ser

³ Páginas 1 al 669 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 17 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.

⁶ Folios 19 al 40 del Expediente.





empleados como pase o cruce de vehículos, tal es así que el trazo de los accesos coincide con la ubicación de las plataformas.

- (iv) No se ha efectuado el cierre de las plataformas porque éstas se encuentran ubicadas en el acceso y estas ahora forman parte del EIASd Pucay y aunque en este documento no se estableció que las plataformas de perforación P-1 y P-9 serían utilizadas como parte de los accesos, en la práctica, estas son usadas de esa manera para optimizar el tránsito de vehículos.
- (v) Como parte de las medidas de control implantadas, cuenta con un informe elaborado por el área Geomecánica sobre la estabilidad física de las plataformas el cual demuestra que éstas son sostenibles en el tiempo. Asimismo, dentro de las medidas de mitigación se efectúa un control periódico del estado de las plataformas y accesos adyacentes a través del monitoreo y limpieza del entorno de los mismos.

5. El 29 de agosto del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁷, en la cual Buenaventura alegó lo siguiente⁸:

- Las plataformas materia del hallazgo fueron declaradas en la DIA Pucay, la cual tuvo 4 modificatorias; sin embargo, no se construyeron exactamente plataformas sino que se aprovecharon partes amplias de las vías que servían para cruce de vehículos para declararlas como plataformas y para desarrollar sondajes diamantinos.
- El 25 de mayo del 2016, comunicó al Minem que las plataformas P-1, P-9 y P-8B forman parte de la EIASd Pucay.
- A raíz de las observaciones de la Supervisión Regular 2015, procedieron a perfilar la zona ancha.
- El Informe Final de Cierre de Componentes Ambientales de la DIA Pucay del 2013, consideró a las plataformas P-1, P-9 y P-8B dentro de las 15 plataformas ejecutadas.

6. Mediante Proveído N° 3 del 6 de septiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos requirió a Buenaventura presentar los medios probatorios que acrediten las medidas de control y mitigación implementadas para las plataformas de perforación P1, P-8B y P-9 desde la fecha del cierre del proyecto de exploración minera "Pucay" hasta la actualidad.

7. Mediante escrito del 9 de septiembre del 2016, Buenaventura atendió el requerimiento efectuado mediante Proveído N° 3.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, ordenar medidas correctivas.



⁷ Folio 55 del Expediente.

⁸ Folio 56 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Buenaventura.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en



⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establéese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

13. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias¹⁰ y el T.U.O. del RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del T.U.O. del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. De lo expuesto se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, correspondientes a la Supervisión Regular 2015 realizada en el proyecto de exploración "Pucay", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, dictar medidas correctivas

20. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del T.U.O. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹².

21. En esa misma línea, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 y el Artículo 38° del RAAEM¹³ establecen que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.
22. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el proyecto de exploración minera "Pucay":
- i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Pucay", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 028-2009-MEM-AAM del 26 de agosto del 2009 (en adelante, DIA Pucay). Dicha aprobación autorizó a Buenaventura ejecutar 20 plataformas de perforación de 10 x 10 m en los sectores de Jatun Cruz, Apacheta y Chilcane; sin embargo, la misma ha tenido las siguientes modificaciones:
- Primera modificación de la DIA Pucay comunicada el 30 de diciembre del 2009.
 - Segunda modificación de la DIA Pucay comunicada el 7 y 15 de junio del 2010.
 - Tercera modificatoria de la DIA Pucay comunicada el 10 de agosto del 2010.
 - Cuarta modificatoria de la DIA Pucay comunicada el 10 de octubre del 2011.
- ii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración minera "Pucay", aprobado mediante Resolución Directoral N° 461-2014-MEM/DGAAM del 9 de septiembre del 2014, el mismo que se sustenta en el Informe N° 948-2014-MEM-DGAAM/DNAM/D (en adelante, EIAsd Pucay).



¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

"Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."





IV.1.1. Hecho imputado: El titular minero no habría restaurado las plataformas P-1, P-8B y P-9 conforme a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

23. De la revisión de la Cuarta Modificatoria de la DIA Pucay, se tiene que Buenaventura se comprometió a realizar el cierre de las plataformas configurando el relieve natural, rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie, conforme el siguiente detalle¹⁴:

"3.3.1 Medida de cierre

a. Medidas de cierre de exploración

Todas las plataformas de perforación serán cerradas configurando el relieve natural rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie"

(Subrayado y resaltado agregado)

24. Del compromiso antes citado, se advierte que Buenaventura se encontraba obligada a realizar el cierre de todas las plataformas de perforación, sin excepción, configurando el relieve natural, para lo cual deberían realizar el rellenado y perfilado de la superficie.

b) Hecho detectado

25. Durante la Supervisión Regular 2015 se constató 3 plataformas de perforación en las cuales no se habrían ejecutado las acciones de cierre¹⁵:

"Hallazgo de gabinete N° 2:

Las plataformas P-1, P-8B y P-9 habilitadas, que corresponden a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Pucay (en adelante, Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Pucay) no han sido perfiladas".

"Sustento técnico

(...)

Sin embargo, con respecto a la verificación de las plataformas P-1, P-8B y P-9 del sector Chilcane, el titular minero no cumplió en restaurar dichas plataformas, y habría incumplido al compromiso sobre las medidas de cierre de plataformas en la Cuarta modificatoria del alcance de la DIA Pucay".

26. Lo constatado por la Dirección de Supervisión sustenta en las fotografías N° 7, 8, 13 y 14¹⁶, las cuales muestran las plataformas abiertas en las cuales no se han ejecutado las labores de cierre:



¹⁴ Folio 402 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 9 del Expediente.

¹⁶ Páginas 638 y 644 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 9 del Expediente.



Fotografía N° 7. Otra vista del lugar donde se encuentra la plataforma P-9. (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 781 068, N: 8 306 008)



Fotografía N° 8. Vista del lugar donde encuentra la plataforma P-1, perteneciente a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Pucay.





Fotografía N° 13. Vista del lugar donde encuentra la plataforma P-8B, perteneciente a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Pucay.



Fotografía N° 14. Otra vista de la plataforma P-8B, dicha plataforma se encuentra adyacente al acceso principal del proyecto de exploración Pucay. (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 781 172, N: 8 306 493)



27. De las fotografías se observa que las plataformas de perforación P-1, P-8B y P-9 se encuentran abiertas, notándose los taludes de corte y áreas disturbadas.

c) Análisis de descargos

28. Buenaventura ha señalado en su escrito de descargos que no efectuó el cierre de las plataformas de perforación porque éstas ahora forman parte del EIASd Pucay y, a pesar que en este documento no se estableció que serían utilizadas como accesos, en la práctica fueron usadas de esa manera para optimizar el tránsito de vehículos.





29. Al respecto, es pertinente aclarar previamente que las plataformas de perforación materia de cuestionamiento no forman parte de las vías de acceso, por cuanto en las vistas fotográficas N° 7, 8, 9, 13 y 14 plasmadas en el Numeral 26 de la presente resolución se observa que estas son adyacentes a las vías de acceso, por lo que se trata de componentes distintos. Cabe señalar que dicho hecho fue constatado por el personal de la Dirección de Supervisión, conforme se advierte de las leyendas de las mencionadas fotografías.
30. Sobre el particular, el 10 de abril del 2013, Buenaventura presentó al Minem el Informe Final de Cierre de Componentes Ambientales de la DIA Pucay manifestando que son los accesos y no las plataformas de perforación los que quedarían abiertos para ser incorporados como parte del nuevo proyecto EIAsd Pucay¹⁷.
31. Asimismo, en el Informe N° 948-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta el EIAsd Pucay, tampoco se estableció que las plataformas P-1, P-8B y P-9 serían utilizadas como parte de los accesos de algún nuevo proyecto¹⁸.
32. Así también, considerando que las actividades del proyecto de exploración "Pucay" se iniciaron el 18 de enero del 2010; según el cronograma de la cuarta modificación de la DIA Pucay, dichas actividades debieron culminar el 17 de abril del 2012, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 realizada el 7 de septiembre del 2015, las plataformas de perforación debían haberse cerrado conforme lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental¹⁹.
33. De otro lado, Buenaventura agregó en sus descargos que mediante escrito del 25 de mayo del 2016, solicitó al Minem considerar el cierre de las plataformas como parte del EIAsd Pucay en aplicación del Numeral 1 del Artículo 41° del RAAEM²⁰.
34. Además, es importante resaltar que en el mencionado escrito Buenaventura comunica el uso de accesos y componentes, precisando que las plataformas P-1, P-8B y P-9 van a permanecer abiertas y que las demás plataformas ya fueron cerradas; esto significa que a mayo del 2016 las plataformas materia de cuestionamiento aún se encontraban abiertas, lo que confirmaría lo detectado por el supervisor durante la Supervisión Regular 2015.
35. En este sentido, nótese que Buenaventura comunicó el uso de accesos y componentes con fecha posterior a la Supervisión Regular 2015, esto es, teniendo conocimiento del hallazgo detectado y de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectorial N° 405-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de abril del 2016.
36. Por lo que si el administrado deseaba dejar abiertas las plataformas materia de cuestionamiento, debía incluirlas en un instrumento de gestión ambiental o solicitar la excepción de cierre conforme lo estipulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM.

¹⁷ Páginas 422 y 423 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁸ Páginas 452 y 480 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁹ Página 424 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 9 del Expediente.

²⁰ Folio 36 del Expediente.



37. Respecto al primer supuesto, tenemos que en el EIAsd Pucay no se estableció que las plataformas P-1, P-8B y P-9 serían consideradas dentro de los componentes sobre los que se desarrollarían las actividades del nuevo proyecto.
38. Asimismo, respecto al segundo supuesto sobre la aplicación del Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM alegada por Buenaventura, es pertinente acotar que el Artículo 39° y el Numeral 41.1 del Artículo 41° del RAAEM²¹ establecen como requisito indispensable que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem apruebe la exclusión del cierre del componente.
39. Del mismo modo, mediante Resolución N° 411-2013-MEM/CM el Consejo de Minería señala que las solicitudes de excepción de cierre deberán incluir las medidas de manejo ambiental a implementar por el solicitante, el sustento técnico que acredite que la excepción de cierre no generará impactos ambientales de carácter significativo y la asunción de responsabilidad ambiental debidamente acreditada en una declaración jurada, ello a fin de ser evaluadas y aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros²²:

"Que, (...); asimismo, este Colegiado considera que la solicitud de excepción de cierre de un proyecto de exploración minera, además de señalar las medidas de manejo que implementaría el solicitante, también deberá sustentar técnicamente que él no cierre de las "instalaciones mineras de apoyo" que solicite, no generará impactos ambientales negativos de carácter significativo, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y ambientales negativos de carácter significativo, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y ambientales que estime la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para evaluar y aprobar cada solicitud en particular; además, en cuanto a la asunción de responsabilidad ambiental ésta debe sustentarse mediante declaración jurada debidamente suscrita por el representante legal donde indique que conoce los alcances administrativos, civiles y penales que asume como responsable de los componentes que solicita se exceptúe de cierre, debiendo señalar que conoce la normatividad referida a la responsabilidad legal ambiental, dicho documento debería adjuntarse a la solicitud de excepción que regula el Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera."



40. En este sentido, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del Minem, no obra pronunciamiento favorable por parte de la autoridad

²¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".

²² Folio 14 del expediente.





competente respecto a la excepción de ejecución de medidas de cierre en el proyecto de exploración "Pucay"²³.

41. De otro lado, mediante escrito del 6 de septiembre del 2016, Buenaventura reconoció que las plataformas de perforación P-1, P-8B y P-9 corresponden a sus labores de exploración; sin embargo, precisó que actualmente se encuentran cerradas de acuerdo a la 4° Modificatoria de la DIA del Proyecto Pucay, indicando las medidas de control que están realizando para los monitoreos de estabilidad física y biológica. Asimismo, informó que el primer monitoreo fue realizado el 31 de agosto del 2016 y el siguiente monitoreo está programado para mayo del 2017.
42. En este sentido, es posible concluir que las plataformas materia de análisis han estado abiertas desde el cierre del proyecto, 10 de abril de 2013, hasta aproximadamente el 25 de mayo de 2016, fecha en la cual Buenaventura comunicó al Minem que las éstas permanecían abiertas para formar parte del EIAsd Pucay.
43. De otro lado, sobre lo alegado en el informe oral respecto a que las plataformas de perforación serían parte de los accesos que Buenaventura aprovechó por su tamaño, no obra en el expediente medio probatorio que acredite tal afirmación; por el contrario, conforme lo indicado en el Numeral 29 de la presente Resolución, las plataformas P-1, P-8B y P-9 fueron ejecutadas o construidas adyacentes a los accesos que ya existían, configurándose componentes distintos, por cuanto así se encontraba programado en las coordenadas declaradas en la DIA Pucay; sin embargo, esto no exime de responsabilidad a Buenaventura, toda vez que dichas plataformas debieron ser cerradas, incluso al margen de que se hayan construido adyacentes a un acceso.
44. Resulta importante mencionar que la falta de cierre de las plataformas genera que se mantenga el área disturbada y en consecuencia los posibles daños a ocasionarse están relacionados a la generación de sedimentos²⁴, polvo²⁵, pérdida de suelo, entre otros, que, por las dimensiones, pueden ser dañinos a la flora y fauna local.
45. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura no realizó el cierre de las plataformas P-1, P-8B y P-9 conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
46. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas

²³ Fecha de consulta: 29 de setiembre del 2016.

²⁴ El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río.
Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf. Última fecha de consulta: 08/07/2016.

²⁵ El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados.
Fuente: Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.



Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.

d) Procedencia de medida correctiva

- 47. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 48. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, en el presente caso se ha acreditado que las plataformas de perforación P-1, P-8B y P-9 se encuentran cerradas, lo cual se advierte de las fotografías mostradas durante el informe oral del 5 de septiembre del 2016, las mismas que fueron anexadas al escrito del 9 de septiembre del 2016, conforme se aprecia a continuación²⁶:

Estado Actual



Fotografía N° 3. Plataforma de perforación P-9 de la OIA ubicado en otro tramo amplio de la vía de acceso, se ha obstruido el túnel y se ha colocado un dado de concreto. En este mismo tramo de la vía de acceso se realizarán los sondajes diamantinos de la plataforma P-07 en el marco del EIA del Proyecto Pucay.

Estado en la Supervisión



Fotografía N° 7. Otra vista del lugar donde se encuentra la plataforma P-9. (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 781 068, N: 8 306 008)

Estado Actual



Estado en la Supervisión



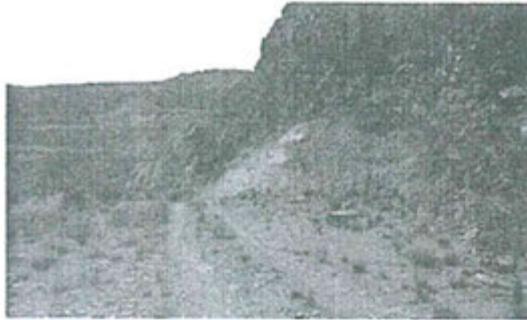
Fotografía N° 7. Otra vista del lugar donde se encuentra la plataforma P-9. (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 781 068, N: 8 306 008)



²⁶ Folios 75, 76, 77 y 81 del Expediente.



Estado Actual



Fotografía N° 7. Plataforma de perforación P-26 de la DDA, ubicada en otro tramo amplio de la vía de acceso principal, se ha obturado, cerrado el taladro, además perfilado al nivel de la vía el terreno. El Activo es parte del Estado.

Estado en la Supervisión



Fotografía N° 8. Vista del lugar donde encuentra la plataforma P-1, perteneciente a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Pucay.

Estado Actual



Estado en la Supervisión



Fotografía N° 13. Vista del lugar donde encuentra la plataforma P-50, perteneciente a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Pucay.



49. De otro lado, en el mencionado escrito también se adjuntó un informe sobre las medidas de control y mitigación efectuadas a las plataformas materia de cuestionamiento correspondiente al mes de agosto del 2016, los cuales muestran resultados óptimos²⁷.
50. De este modo, la Dirección de Fiscalización considera que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
51. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Buenaventura

IV.2.1. Marco teórico legal

52. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸, que establece que la

²⁷ Folios 62 al 82 del Expediente.

²⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**²⁹.

53. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**³⁰.
54. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

²⁹ Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

³⁰ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.

- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

55. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial³¹.

56. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

57. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

58. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD³².

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

59. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

60. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

³² Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





61. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito³³.

IV.2.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

62. Mediante Resolución Directoral N° 1212-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Buenaventura por el incumplimiento del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM detectado en la supervisión realizada los días 23 y 24 de marzo del 2013.
63. La Resolución Directoral N° 1212-2015-OEFA/DFSAI fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 396-2016-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2016 al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios sin que Buenaventura lo haya realizado.
64. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Buenaventura cometió infracciones administrativas por el incumplimiento de las norma antes citada, hechos que fueron detectados en el año 2014.
65. En este sentido, en el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Buenaventura del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por el cual ya ha sido anteriormente declarada responsable mediante la Resolución Directoral N° 1212-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
66. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Buenaventura por los incumplimientos al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
67. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable el supuesto de reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2014 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedo firme las Resolución Directoral N° 1212-2015-OEFA/DFSAI.



³³ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
El titular minero no restauró las plataformas P-1, P-8B y P-9 conforme lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1545-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 291-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

